



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.181

"SCARCELLA, JORGE ALEJANDRO  
S/ RECURSO DE QUEJA, EN  
CAUSA N° 74.850 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.181-RQ, caratulada:  
"Scarcella, Jorge Alejandro s/ Recurso de queja, en causa  
n° 74.850 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,  
mediante el pronunciamiento dictado el 30 de mayo de  
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial  
contra la decisión de ese mismo órgano que confirmó el  
fallo de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías  
en lo Penal de San Martín que, a su turno, revocó el auto  
que había dispuesto el arresto domiciliario de Jorge  
Alejandro Scarcella (v. fs. 25/28).

Para así decidir, luego de considerar cumplidos  
los requisitos establecidos en los arts. 482 y 483 del  
Código Procesal Penal, a efectos de superar los  
obstáculos formales establecidos en el art. 494, analizó  
la existencia de un planteo de índole federal.

En ese escenario, estimó que los agravios del  
referido tenor no habían sido articulados por la defensa  
con la aptitud y carga técnica necesarias para habilitar  
el tránsito extraordinario pretendido, pues la defensa  
había omitido desarrollar una crítica razonada y concreta

///

del pronunciamiento atacado, limitándose a alegar la afectación de derechos constitucionales, déficit que impedía establecer su relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 31/36).

Denunció que el Tribunal de Casación excedió los límites del control de admisibilidad y se inmiscuyó en la procedencia de los agravios, examinando la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos por la defensa para evidenciar las transgresiones constitucionales denunciadas; tal proceder, a su juicio, implicó un exceso en la jurisdicción. En su aval, trajo a colación los precedentes Ac. 89.880; Ac. 92.204; Ac. 81.851 y P. 85.977 del Tribunal (v. fs. 33 y 34).

Postuló que el *a quo*, al extralimitarse en sus funciones, desnaturalizó el art. 486 bis del Código Procesal Penal y negó a su asistido el acceso a la jurisdicción, en los términos de los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Constitución provincial (v. fs. 35).

Sostuvo haber denunciado la concurrencia de una cuestión federal vinculada con el derecho a la salud, la integridad física y el cumplimiento de la pena en condiciones que no impliquen un trato cruel, inhumano y degradante (arts. 18, 75 inc. 22 Const. nac.; 5.2 y 15 CADH; 10 PIDCP; Convención contra la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes) así como el derecho a obtener una revisión de la resolución contraria a sus



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.181

intereses (v. fs. 35 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis del CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar pues, de la resolución por la que el Tribunal de Casación declaró la inadmisibilidad de la impugnación intentada -reseñada en el acápite I-, se desprende que el órgano intermedio limitó su intervención al examen de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales esgrimidas por la parte, análisis que integra el juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Por otra parte, la defensa no desarrolló ningún argumento tendiente a controvertir el déficit endilgado por *el a quo*, pues no se ocupó de demostrar de qué manera las garantías constitucionales que denunció afectadas se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

Por todo lo expuesto, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar la queja traída por la señora

///

Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Jorge Alejandro Scarcella, con costas (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre  
Subsecretaria

**Registrada bajo el n°2716**